

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-117/2015.

RECORRENTE: JULIO CÉSAR SOSA MIRÓS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por Julio César Sosa Mirós, contra la sentencia de veintidós de abril de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el juicio ciudadano **SX-JDC-302/2015** mediante la cual se confirmó el acuerdo de cuatro de abril de la presente anualidad, dictado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa, que determinó tener por no registrada la fórmula integrada por el actor y Antonio Barat Pérez, como candidatos independientes, propietario y suplente, respectivamente, para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

R E S U L T A N D O:

¹ En adelante, Sala Xalapa.

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal dos mil catorce - dos mil quince, para renovar a los diputados integrantes del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria para candidaturas independientes. El veinte de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

3. Manifestación de intención. El veintiséis de diciembre posterior, Julio César Sosa Mirós presentó ante el Vocal Ejecutivo de la 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, su manifestación de postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para contender en el referido distrito.

4. Expedición de constancia de aspirante. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se expidió al actor la constancia de aspirante respectiva.

5. Solicitud de registro. El veinticinco de marzo de dos mil quince, Julio César Sosa Mirós y Antonio Barat Pérez

presentaron su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes al cargo mencionado.

6. Verificación de documentación. El veintiséis de marzo posterior, ante la presencia de Julio César Sosa Mirós, se llevó a cabo la verificación de la documentación presentada por el actor como anexo a su solicitud de registro.

7. Comunicado sobre las listas de ciudadanos. El veintiocho de marzo siguiente, el Presidente del 10 Consejo Distrital, del referido Instituto, en la aludida entidad, comunicó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que las listas de ciudadanos que respaldan al aspirante mencionado, se encontraban disponibles en el sistema de cómputo diseñado para el efecto, con la finalidad de verificar si las personas asentadas en los listados se encontraban inscritos en la lista nominal.

8. Informe sobre la disponibilidad de los resultados. El treinta de marzo del presente año, la referida Dirección Ejecutiva informó mediante correo electrónico al Presidente del señalado consejo distrital, que el resultado de la verificación de los ciudadanos se encontraba disponible en el sistema de cómputo.

9. Acuerdo A20/INE/VER/CD10/04-04-15. El cuatro de abril de dos mil quince, el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz emitió el acuerdo mediante el cual se determinó tener por no registrada la fórmula integrada por el actor y Antonio Barat Pérez, para el cargo mencionado, dado que los solicitantes no acreditaron contar con el

porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, previsto en el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en el 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión.

10. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el ocho de abril del presente año, Julio César Sosa Mirós promovió juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

11. Recepción en la Sala Xalapa. El trece de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa la demanda y se formó el expediente **SX-JDC-302/2015**.

12. Resolución impugnada. El veintidós de abril siguiente, la Sala Regional Xalapa confirmó el acuerdo de cuatro de abril de dos mil quince, dictado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, que determinó tener por no registrada la fórmula integrada por el actor, como candidato independiente.

La resolución atinente, le fue notificada al actor personalmente el veintitrés de abril posterior.

II. Recurso de reconsideración. El veintiséis de abril de dos mil quince, inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

III. Recepción y Turno. Recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-117/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-3876/15**, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

IV. Radicación. El cinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del Recurso de Reconsideración.

Apartado A: Tesis.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente medio de impugnación, es **notoriamente improcedente** para impugnar la sentencia de veintidós de abril de dos mil quince emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz², porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

Esto, debido a que si bien la sentencia entró al fondo de las cuestiones planteadas, únicamente se hizo desde una perspectiva de legalidad, en la cual, sustancialmente, se estimó que el acuerdo dictado por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, se encuentra apegado a Derecho, pues resolvió en relación a las siguientes temáticas: i) inequidad en el registro de aspirantes e indebida ampliación del plazo para entregar apoyos; ii) información en medios de comunicación; iii) falta de información, desconocimiento del registro de personas fallecidas y no registradas y iv) revisión personal sobre el cruce de información en los sistemas del Instituto Nacional Electoral, ello porque el recurrente no planteó en la demanda de juicio ciudadano, alguna cuestión de

² En adelante, Sala Xalapa.

constitucionalidad o convencionalidad o que la autoridad hubiera inaplicado una ley electoral o interpretado indebidamente un precepto constitucional.

Apartado B: Marco normativo.

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral por regla general son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración

En ese contexto, el recurso de reconsideración, es procedente para impugnar sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, siempre que, conforme al artículo 61, apartado 1, incisos a) y b), de la ley procesal electoral, se trate de:

- i. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores;
- ii. La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, o
- iii. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado **la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.**

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales de este tribunal.

En este último supuesto, conforme a la visión garantista de esta Sala Superior, los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración se aceptan para las sentencias de las Salas Regionales en las que:

a) Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal³.

³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA

b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴.

c) Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**⁵.

d) Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta la Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**⁶.

e) Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y**

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁶ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

acumulados⁷.

f) Se haya ejercido control de convencionalidad⁸.

g) No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución General, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-253/2012** y su acumulado⁹.

h) La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos de la jurisprudencia, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**¹⁰.

Esto es, la interpretación de este Tribunal ha reconocido que los supuestos previstos se entienden extendidos a los mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de

⁷ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

⁹ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación

la disposición que autoriza la procedencia excepcional, pero consecuentemente cuando no se actualiza alguno de ellos el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Apartado C: Subsunción.

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

1. En la sentencia, si bien se realiza un análisis de fondo, no existe expresa o implícitamente la determinación de inaplicar alguna ley electoral, disposición partidista o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.

Lo anterior, porque en dicha sentencia únicamente versó y resolvió en relación a las siguientes temáticas:

1. La inequidad en el registro de aspirantes e indebida ampliación del plazo para entregar apoyos.
2. La información en medios de comunicación.
3. Falta de información y desconocimiento del registro de personas fallecidas y no registradas
4. Revisión personal sobre el cruce de información en los sistemas del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, tales puntos no tienen relación con los supuestos de procedencia, por lo siguiente:

En relación al **punto uno** anterior, inequidad en el registro de aspirantes e indebida ampliación del plazo para entregar los apoyos ciudadanos el actor argumentó en la demanda de juicio ciudadano que hubo inequidad en el registro de aspirantes, dado que cuatro se registraron en forma directa ante la 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y un aspirante directamente ante el órgano central de dicho instituto.

Al respecto la Sala Regional estimó **infundado** el agravio al considerar que no se vulneraba el principio de equidad, en razón de que las reglas establecidas para los aspirantes a candidatos independientes a diputados federales, resultaban aplicables a todos los contendientes, por lo que el sólo hecho de que uno de ellos, hubiese presentado su registro ante el órgano central de la autoridad administrativa electoral, no podría considerarse que favoreciera alguno o afectara a otros de manera diferenciada.

Además, estimó que el actor estuvo en libertad de solicitar su registro ante el órgano central del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, fue su voluntad presentarse ante el 10 Consejo Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

De igual modo, dicha Sala argumentó que el agravio resultaba **inoperante** porque el actor omitió señalar las razones por las que consideraba que Eduardo de la Torre Jaramillo, se benefició con el hecho de haber efectuado su registro de manera supletoria ante el órgano central del Instituto Nacional

Electoral.

Por otra parte, en lo referente a la ampliación del plazo para entregar los respaldos de apoyo ciudadano, la Sala Regional desestimó el agravio al considerar que el actor confundía el plazo de sesenta días para la realización de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano; con el atinente al registro de las candidaturas independientes a diputados por el principio de mayoría relativa, que se realizó entre el veintidós y veintinueve de marzo del presente año.

Por lo que, se trataba de eventos distintos, efectuados en etapas distintas dentro del proceso de selección de los candidatos independientes, en razón de que una se situaba en la obtención del apoyo ciudadano y la otra se ubicaba específicamente en el registro de candidatos independientes.

Por lo que, concluyó que contrario a lo aducido por el actor, de la convocatoria, el marco normativo y las constancias en autos, no era posible considerar que se amplió el plazo para la entrega de apoyos, en perjuicio del actor.

De manera que, es evidente que este tema solamente involucró aspectos de mera legalidad.

Referente al **punto dos** anterior información en medios de comunicación, el actor argumentó en el escrito de demanda del juicio ciudadano que existía una irregularidad en el proceso de registro, porque en la página de internet del periódico "**Al Calor Político**", un día antes de que se celebrará la sesión por la que se arribó a la determinación combatida, se dio a conocer

previamente que sólo habrían dos contendientes a candidatos independientes en el distrito por el cual pretende postularse.

Al respecto, la Sala Regional desestimó el agravio porque consideró que el actor no combatía las razones del acto primigeniamente impugnado que motivaban la determinación del Consejo Distrital responsable, en tanto que una opinión en un medio de comunicación no resultaba atribuible a dicha autoridad.

Además, la Sala consideró que se trataba de una apreciación subjetiva que no tenía sustento alguno, al sugerir a su parecer que es la propia autoridad quien dio esa información, pues no aportó elemento alguno para acreditar dicha afirmación.

Por lo que la Sala Responsable sostuvo, que la información en dicho medio de comunicación que estaba controvertida, se efectuó en el libre ejercicio periodístico, respecto a un tema de interés público, como la postulación de candidatos independientes en el distrito electoral federal urbano en Xalapa, Veracruz.

De manera que la sala superior, analizó la supuesta ilegalidad de la información difundida en el periódico mencionado.

Ahora bien, en lo relativo al **tercer punto** anterior, falta de información, desconocimiento del registro de personas fallecidas y no registradas, el promovente alegó en la demanda de juicio ciudadano que en el procedimiento de su registro como precandidato a diputado independiente faltó información por parte del Instituto Nacional Electoral respecto al

procedimiento de compulsas de las cédulas de apoyo ciudadano que fueron entregadas el veintiséis de marzo pasado y que además, desconocía la información por la cual dicho instituto determinó la invalidez de un gran número de cédulas de respaldo ciudadano al determinar que 41 personas estaban reportadas como fallecidas y 885 no fueron encontrados los registros correspondientes, asimismo, argumentó que desconocía las fuentes de donde se obtuvo dicha información.

La Sala Regional estimó **infundado** el planteamiento al considerar que la representante de Julio César Sosa Mirós, ante el consejo distrital referido, contó con la información atinente, a través del proyecto de acuerdo y disco compacto que le fue entregado, antes de que iniciara la sesión, en la que se determinó que no procedía el registro de la fórmula presentada por el actor.

Asimismo, la Sala Regional desestimó el agravio al considerar que las reglas y el mecanismo para la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el registro correspondiente fueron establecidas de manera clara, precisa y con anterioridad a que la autoridad responsable en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, lo llevaran a cabo, delimitándose de manera específica las hipótesis por las cuales serían contabilizados o excluidos los registros de los ciudadanos que expresaron su apoyo al aspirante.

Al respecto, la Sala responsable advirtió que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el

documento denominado "*Reporte de Apoyo Ciudadano; Estado: Veracruz; Distrito: Xalapa; Aspirante Julio César Sosa Mirós*", mismo que sirvió de apoyo al consejo distrital para la emisión del acuerdo impugnado, el cual contiene los elementos en los cuales se identifica en forma nominativa cada uno de los registros que producto del resultado de la verificación no fueron contabilizados para efecto del apoyo requerido por el aspirante.

De dicho documento, la Sala Regional consideró que era posible advertir que cada uno de los registros incluidos en los rubros analizados por la autoridad electoral nacional que no fueron contabilizados para el apoyo al ciudadano actor, se encuentran identificados individualmente conforme a los siguientes datos: id, estado, distrito, apellido paterno, apellido materno, nombre completo, estatus final de los ciudadanos que se encontraron en cada supuesto.

Por lo que, para desvirtuar su contenido, el actor debió aportar pruebas para acreditar que la verificación realizada se llevó a cabo de forma incorrecta, señalando en su caso cuáles fueron los ciudadanos que a su parecer fueron indebidamente descontados por la autoridad electoral, para lo cual se hacía necesario que identificara en cada apartado de manera individualizada a los ciudadanos que según su dicho y respaldo no se encontraban en la situación que la responsable consideró para no contabilizarlos como apoyo para el candidato independiente.

De manera que, la Sala Regional afirmó que el actor conoció los motivos que sustentaron la invalidez de determinado

número de apoyos, al ser claras las reglas al respecto, no pudiendo desconocer el trabajo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, ni el contenido del padrón y lista nominal, en el que se sustentaron los reportes, sin aportar algún elemento probatorio.

En consecuencia, la sala responsable concluyó que el aspirante a candidato independiente faltó al deber de presentar los apoyos, que cumplieran con las características necesarias para ser contabilizados como válidos.

Respecto **al cuarto y último punto** -revisión personal, sobre el cruce de la información en los sistemas del Instituto Nacional Electoral, el actor alegó en su demanda que cumplió con los requisitos exigidos para ser registrado como candidato independiente al entregar las cédulas de respaldo ciudadano oportunamente.

La Sala regional estimó **infundado** el agravio, porque el actor conocía que no bastaba con la sola presentación de los apoyos, sino que estos debían presentarse conforme lo estableció la legislación atinente y la convocatoria, y que eran materia de cotejo con el listado nominal.

Por lo anterior, el presentar un número determinado de respaldos, la Sala responsable estimó que ello no traía necesariamente como consecuencia inmediata que todos deban ser considerados como registros válidos, en tanto que estaban pendientes de confrontación.

Por lo que, estimó que el establecimiento de exigencias

dirigidas a verificar que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes cuentan con un auténtico respaldo ciudadano, encuentran una finalidad válida.

Al respecto, dicha Sala consideró que la revisión de los apoyos presentados, debe traducirse en la utilización de procedimientos que no constituyan una mera apariencia o simulación formal de la revisión, sino que, por el contrario, lleven implícita la idoneidad y viabilidad del fin buscado, características que no se colmarían con tener por acreditados los apoyos con la sola presentación de la documentación que han sido entregada, puesto que no se trata de un estudio o verificación en su sentido material, sino que los ciudadanos que apoyan su aspiración como candidato independiente, formalmente estén incluidos en los listados nominales que serán utilizados.

Incluso, la Sala referida argumentó que existen supuestos por los cuales ciudadanos cuentan con credencial de elector, sin formar parte de la lista nominal, por ello, es que resulte indispensable la confrontación.

Por lo que, sí el actor decidió someterse al procedimiento como aspirante para la obtención de una candidatura ciudadana a diputado federal, implícitamente aceptó los términos en los que se desarrollaría ese procedimiento, incluso, de estar en desacuerdo con alguna parte del procedimiento, estuvo en posibilidades de inconformarse en el momento oportuno.

2. La sentencia no omitió el estudio de algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales que se haga valer en el recurso de reconsideración.

Esto, porque el recurrente no afirma, ni identifica algún agravio hecho valer en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que recayó la sentencia impugnada, y menos señala que la responsable no lo hubiera atendido.

3. La sentencia no declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales, que el recurrente controvierta en el presente recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque en la sentencia impugnada no se advierte el análisis de alguna norma jurídica configurada como regla o principio jurídico, legal o consuetudinario, y su confrontación o comparación con la Constitución.

Además, el recurrente no afirma en la demanda del recurso de reconsideración que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió y al que recayó la sentencia impugnada hubiera realizado algún argumento en ese sentido, menos que el mismo hubiera sido incorrectamente desestimado como inoperante o infundado.

4. En la sentencia no se deja sin efectos alguna disposición de la normativa estatutaria en contravención al principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque no fue materia de la *litis*.

5. En la sentencia no existen pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un

precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

Esto, porque del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se hubiera pronunciado sobre el alcance de una disposición constitucional, y que con base en ello determinara el sentido y significado de una disposición jurídica local, ya que como se evidenció, se limitó a desestimar los planteamientos de legalidad invocados por el actor.

6. La Sala Regional no ejerció control de convencionalidad sobre alguna norma.

Tampoco se acredita este supuesto, porque, como se ha indicado, la Sala responsable no realizó el análisis de algún precepto legal, ni lo confrontó con alguna regla o principio establecido en un instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano.

7. No se actualiza el supuesto de procedencia relativo a que se hubieran planteado ante la sala regional irregularidades que atenten contra normas constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, y que no hubiera atendido el planteamiento, al no formar parte de la Litis.

Por lo que, queda evidenciado, que con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los temas que analizó, son de mera legalidad.

No es obstáculo a lo anterior, que en la demanda el recurrente para justificar la procedencia del recurso invoque hechos que

no corresponden a la materia de la *litis* del presente caso como “*la existencia de boletas no autorizadas en las cuatro casillas recontadas por el tribunal responsable*”, la detección de “*442 boletas falsas en sede administrativa local*” con lo cual se vulneró a su parecer “*el principio de certeza, legalidad y elecciones libres y auténticas*”.¹¹

Y que incluso, afirme de manera genérica, que “*el planteamiento de constitucionalidad hecho valer ante la Sala Regional se vincula con la indebida interpretación que hizo la responsable de una norma secundaria cuyo criterio, por sí, contraviene bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, pues como ya se analizó, el actor omite identificar en qué consistió la indebida interpretación y respecto a qué norma secundaria, lo que era necesario para que esta Sala Superior pudiera analizar la veracidad o no de lo alegado por el actor.

Además, de que este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya realizado en la sentencia controvertida alguna interpretación de un precepto legal como erróneamente lo afirma el promovente.

Apartado E: Conclusión.

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de

¹¹ Foja 3, de la demanda del recurso de reconsideración.

aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Sosa Mirós contra la sentencia de veintidós de abril de dos mil quince emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio ciudadano **SX-JDC-302/2015**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO